



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-041/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO TEXMELÚCAN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de San Lorenzo Texmelúcan.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de San Lorenzo Texmelúcan, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-363/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/570/2024, de fecha 18 de enero 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Lorenzo Texmelúcan, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Lorenzo Texmelúcan, Oaxaca.** Mediante oficio MSLT/SV/042/2024, recibido el 6 de marzo de 2024 en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, registrado con el folio interno 001827, el C. Jesús Martínez Ramírez, Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelúcan, Oaxaca, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

### RAZONES JURÍDICAS

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en:  
[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//363\\_SAN\\_LORENZO\\_TEXMELUCAN.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//363_SAN_LORENZO_TEXMELUCAN.pdf)



## **PRIMERA. Competencia.**

**1.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

## **SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.**

- 2.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
- 3.** Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.



sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>11</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>9</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por



Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

**13.** Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos.**

**14.** Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a)** Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-09/2022**<sup>13</sup>, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b)** Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Lorenzo Texmelúcan, Oaxaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia<sup>14</sup> con una perspectiva intercultural<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>14</sup> Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN LORENZO TEXMELÚCAN**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

<b>SAN LORENZO TEXMELÚCAN</b>	
<b>I. FECHA DE ELECCIÓN</b>	En entre los meses de agosto a octubre <sup>16</sup> .
<b>II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR</b>	10
<b>III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR</b>	Concejalías propietarias y suplencias de:  1. Primera concejalía. 2. Segunda concejalía. 3. Tercera concejalía. 4. Cuarta concejalía. 5. Quinta concejalía.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:  1. Sí ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria. 2. Reciben apoyo económico. 3. Primera concejalía: vigilar, supervisar, inspeccionar, observar la buena ejecución de las obras. 4. Segunda concejalía: organizar acciones para brindar seguridad a las familias y vigilar la buena gobernabilidad y desempeño de las funciones. 5. Tercera concejalía: supervisar el desempeño de

<sup>16</sup> En la elección ordinaria 2022, la Asamblea General Comunitaria se realizó el 21 de agosto del 2022; en la elección ordinaria de 2019, la Asamblea General Comunitaria se realizó el 29 de septiembre de 2019; y en la elección ordinaria 2016, la Asamblea General Comunitaria se realizó el 2 de octubre de 2016.



<b>SAN LORENZO TEXMELÚCAN</b>	
	<p>la fuerza de seguridad para la prevención de delitos y faltas administrativas.</p> <p>6. Cuarta concejalía: Promover labores de cuidado del medio ambiente, reduciendo el impacto ambiental y el calentamiento global.</p> <p>7. Quinta concejalía: Supervisar la limpieza y organización de los panteones.</p>
<b>IV. DURACIÓN DE CADA CARGO</b>	Las concejalías Propietarias y Suplentes ejercen el cargo por el periodo de 3 años.
<b>V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS</b>	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
<b>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN</b>	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Las propuestas de designación son presentadas por las y los asambleístas de forma libre, utilizando boletas foliadas por el Ayuntamiento, las cuales son repartidas por los Agentes Municipales a las ciudadanas y ciudadanos de sus respectivas comunidades.</p> <p>Durante el desarrollo de la Asamblea, la ciudadanía hace entrega de las boletas a las personas escrutadoras y la Mesa de los Debates realiza el conteo de votos.</p>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS</b> Con base a la información proporcionada, se celebra una Asamblea	



## SAN LORENZO TEXMELÚCAN

previa bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria de forma escrita, por micrófono (perifoneo) y a través de las personas Agentes de Policía<sup>17</sup>.
- II. Se convoca a las personas originarias del municipio que viven en la cabecera municipal y en las Agencias de Policía.
- III. La Asamblea tiene como finalidad organizar la elección y designar la Mesa de los Debates, la cual deberá ser conformada por un Presidente, un Secretario y cinco Escrutadores, quienes se encargarán de presidir la elección.
- IV. Antes de celebrar la Asamblea de elección, la autoridad municipal y los Agentes de Policía entregan a las ciudadanas y ciudadanos, boletas debidamente foliadas y selladas por el Ayuntamiento.

### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono (perifoneo) en todo el municipio, cabecera municipal y Agencias de Policía. Además, las personas agentes de policía se encargan de vocear y se coordinan con su equipo de trabajo (suplentes) para recorrer cada una de las casas de sus respectivas comunidades.
- III. Se convoca a participar en la elección a las personas originarias que viven en la cabecera municipal y en las Agencias de Policía.
- IV. La elección de las Autoridades Municipales se lleva a cabo en el corredor del palacio municipal de la cabecera municipal de San Lorenzo Texmelúcan, Oaxaca.
- V. La Autoridad Municipal en funciones y la Mesa de los Debates se encargan de presidir la Asamblea de elección.
- VI. La Mesa de los Debates se conforma por una Presidencia, una Secretaría y cinco Escrutadores.
- VII. Las personas asambleístas a través de elección libre y utilizando las boletas, debidamente foliadas, realizan la elección de sus autoridades.
- VIII. Las personas asambleístas entregan a las personas escrutadoras las boletas que contienen sus propuestas de

<sup>17</sup> Agencias de Policía: El Arador, El Carrizal, El Súchil, El Palo de Lima, Río de Talea, y Río Nube.



## SAN LORENZO TEXMELÚCAN

- IX. designación de propietarios/as y suplentes.
- X. La Mesa de los Debates realiza el conteo de las personas propietarias y suplentes que fueron propuestas, para determinar las personas electas.
- X. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votados o votadas, personas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal y en las Agencias de Policía.
- XI. Las personas que radican fuera del municipio no tienen derecho a votar y ser votadas en la Asamblea de elección.
- XII. Las personas migrantes no tienen derecho a votar y ser votadas en la Asamblea de elección.
- XIII. Se levanta el acta de elección asentando el nombre de las personas electas en las concejalías, es firmada por la Mesa de los Debates, los integrantes del Ayuntamiento en funciones, Agentes de Policía, Autoridades electas y la ciudadanía asistente.
- XIV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

Este municipio no ha presentado controversias electorales.

<b>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</b>	Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser mayor de edad (18 años).</li><li>2. Ser persona originaria del municipio.</li><li>3. Ser persona responsable, honesta y respetuosa.</li><li>4. No tener antecedentes penales.</li><li>5. No estar en funciones en ningún cargo.</li><li>6. Tener buena conducta.</li></ol>
<b>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</b>	Elección Ordinaria de 2019 participaron 3,032 asambleístas. Elección Ordinaria de 2022, participaron 4,100 asambleístas, de las cuales 1,715 fueron mujeres y 2,385 fueron hombres.



SAN LORENZO TEXMELÚCAN	
<b>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</b>	<p>De acuerdo con los expedientes electorales en consulta, las mujeres vienen participando en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho de votar desde el año 2016, en ese mismo año resultaron electas 2 mujeres en las concejalías propietaria y suplente en la Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, para el período 2020-2022, fueron electas dos mujeres como propietaria y suplente en la Quinta concejalía.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022, para el período 2023-2025, fueron electas cinco mujeres de los diez cargos sujetos a la elección; dos en calidad de propietarias de la cuarta y quinta concejalía respectivamente, y en calidad de suplentes, tres mujeres, en la tercera, cuarta y quinta concejalía respectivamente.</p>
<b>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</b>	Del acta de la Asamblea de elección ordinaria 2022, se desprende que aplicaron el principio de paridad y se eligieron la mitad de cargos para mujeres y la mitad para hombres.
<b>XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN</b>	Con base a la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
<b>XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO</b>	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez



SAN LORENZO TEXMELÚCAN	
	que aún no se ha presentado dicho supuesto.
<b>XIII. ESTATUTO ELECTORAL</b>	No cuenta con Estatuto Electoral.
<b>XIV. SISTEMA DE CARGOS</b>	Cargos de elección popular.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	ciudadanos y ciudadanas.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser persona mayor de edad, originaria y vecina del municipio</li><li>2. Tener una buena conducta.</li><li>3. Se persona responsable, honesta y respetuosa.</li><li>4. No tener antecedentes penales.</li><li>5. Hablar la lengua Zapoteca</li></ol>
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>De conformidad con el formulario remitido por la autoridad municipal, en este municipio no rige un sistema escalafonario, ya que los cargos se otorgar en asamblea general comunitaria por decisión mayoritaria.</p> <p>Las personas ciudadanas son electas generalmente por su buen comportamiento o que hayan servido con anterioridad y han obtenido buenos resultados para el beneficio de la comunidad.</p> <p>Los cargos de elección son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Primer concejal.</li><li>2. Segundo concejal.</li><li>3. Tercer concejal.</li><li>4. Cuarto concejal.</li><li>5. Quinto concejal.</li></ol>
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	De la información proporcionada se desprende lo siguiente:



SAN LORENZO TEXMELÚCAN	
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No dominar el idioma zapoteco.</li> <li>2. Tener alguna adicción de drogas ilegales.</li> </ol>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	2019
Distrito Electoral	(16) Zimatlán de Álvarez	Población de 18 años y más mujeres	2738
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	97.80 <sup>18</sup>
Agencias de Policía	6 <sup>19</sup>	Índice de Desarrollo Humano	0.489, Bajo <sup>20</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>21</sup>	Lengua indígena predominante	Zapoteco de Texmelúcan
Población Total	9148	Población Hablante de Lengua indígena	8185
Población Total de Hombres	4117	Población hablante de Lengua indígena y español	4492
Población Total de Mujeres	5031	Población que no habla español	3213 <sup>22</sup>
Población de 18 años y más	4757		

#### CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

<sup>18</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>19</sup> Agencias de Policía: El Arador, El Carrizal, El Súchil, El Palo de Lima, Río de Talea, y Río Nube.

<sup>20</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>21</sup> LXIII Legislatura del Estado.

<sup>22</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



**16.**Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

**17.**Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la El Arador, El Carrizal, El Súchil, El Palo de Lima, Río de Talea, y Río Nube, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

**18.**El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

**19.**Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de



paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”

- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Lorenzo Texmelucan, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que incluyeron en el proceso de elección una BASE sobre paridad de género con lo que asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que fueron electas cinco mujeres de los diez cargos sujetos a la elección; dos en calidad de propietarias de la cuarta y quinta concejalía respectivamente, y en calidad de suplentes, tres mujeres, en la tercera, cuarta y quinta concejalía respectivamente.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020 , el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020 , estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen

por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

**24.**Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

#### **SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

**25.**La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>23</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>24</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

**26.**Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo si tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento en los supuestos de enfermedad o incumplimiento del cargo. El procedimiento de TAM puede iniciarse a petición que la ciudadanía haga durante la Asamblea General Comunitaria.

**27.**El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevea la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán

---

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias\\_salas\\_tepif/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepif/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf)

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>25</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>26</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

**28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

**29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de

---

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Lorenzo Texmelúcan, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Lorenzo Texmelúcan, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**